

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
RAD: 13001-31-10-004-2022-00495-00**

Cartagena de Indias D. T. y C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (202s).

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por **FREDY MANUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, contra la **ARMADA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL - ÁREA MEDICINA LABORAL DIRECCION DE SANIDAD NAVAL**. Vinculándose oficiosamente al JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA DE LA ARMADA NACIONAL, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y al JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA INSPECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. **FREDY MANUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, promueve acción de tutela a efectos de que se le proteja su derecho fundamental de derecho de petición, el que a su juicio está siendo vulnerado por las entidades accionadas.

Como fundamento de sus pretensiones expuso los siguientes hechos:

- Manifiesta que fue miembro de las fuerzas militares, siendo retirado del servicio activo por discrecionalidad en el grado de sargento

primero, en el año 2008, razón por la cual, inicio proceso medico laboral ante Sanidad Naval, el cual fue suspendido en el año 2009.

- Seguidamente indica que, el 26 de abril de 2022, requirió a la accionada para continuar con el proceso médico laboral, a lo que respondieron que su derecho había prescrito.

-En visto de ello, presentó acción de tutela, cuyo conocimiento le correspondió al JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, el cual ordenó: “**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada *DIRECCION DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL*, que en el término de 48 horas se le expida a la accionante copia de su expediente médico laboral y se disponga lo pertinente para la práctica de los exámenes médicos de retiro necesarios a cargo del actor Sr. **FREDY MANUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, y efectuado lo anterior, deberá examinarse la viabilidad de convocar a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación del señor Sánchez González, en un plazo que no podrá exceder de noventa días, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000. En particular, de ser ello procedente, deberá determinarse la naturaleza de las enfermedades padecidas por el actor, así como el grado de incapacidad psicofísica que presenta según la gravedad y el origen de las patologías evidenciadas. Como consecuencia de la anterior valoración y atendiendo a los resultados que arroje la misma, se deberá determinar si el accionante tiene derecho a reconocimientos en materia prestacional.”

-Asegura que una vez, iniciado el proceso y siendo valorado por los médicos, el 15 de septiembre del 2022, presentó petición a la Dirección de Sanidad Naval, en el que allegaba copia de las ordenes de exámenes emitidas por los médicos especialistas, en virtud del proceso que se adelanta en la Junta Médico Militar, para que se le indicara el valor a consignar o el consto de los exámenes ordenados.

-A la fecha de la interposición de la acción de tutela, no le han dado respuesta a su petición, afectando de manera directa el trámite ante la Junta Médico Militar.

2. Surtidas las respectivas notificaciones de la admisión se recibieron los siguientes informes:

2.1 ARMADA NACIONAL: al rendir el informe, allegaron la remisión de la notificación de la acción de tutela, a la Dirección de Sanidad Naval, sin hacer algún pronunciamiento alguno.

2.2 JUZGADO SEPTIMO LABORAL DE CARTAGENA: Estos allegaron el link de proceso de la acción de tutela bajo radicado 130013105007-2022-00162-00.

2.3 DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL: manifestaron que le brindaron respuesta, de manera clara y de fondo al actor, mediante correo electrónico de fecha 5 de octubre del presente año, la cual fue notificada en el correo electrónico dispuesto por el actor para efectos de notificación. Por lo que alegan la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.4. DESARROLLO HUMANO DE LA ARMADA NACIONAL: Indican que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que ellos, no tienen injerencia en el trámite o solicitudes presentadas por el actor, tal como lo dispone los decretos 1795 y 1796 de 2000, por tal razón, solicitan ser desvinculados del trámite de la acción de tutela.

2.5 JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA INSPECCIÓN GENERAL DE LA ARMADA NACIONAL: alegaron la falta de legitimación en la causa, en la medida que no tienen competencia en temas de sanidad militar.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten

violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecuencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

Para el caso bajo estudio, el derecho de **petición**, es el invocado para su protección, el cual permite a toda persona elevar peticiones respetuosas a las autoridades y que esta sea resuelta en forma rápida y completa, como lo determina el artículo 23 de la Constitución Nacional. En tal sentido es esta la vía (acción constitucional) idónea para lograr su protección cuando resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

Descendiendo al caso bajo estudio, el despacho encuentra probado que efectivamente el 15 de septiembre de 2022, el accionante presentó derecho de petición dirigido a Sanidad Naval de la ARMADA NACIONAL, a su vez, que se encuentra en curso proceso ante la Junta Médico Laboral de retiro a fin de valorar y definir la situación médico laboral.

Igualmente, está acreditado que la accionada, esto es SANIDAD MILITAR, el 05 de octubre del año que avanza le da respuesta al actor, la cual fue enviada al correo adonaidiname2022@gmail.com.

Siendo así las cosas, este Despacho deberá determinar si existe vulneración del derecho de petición con ocasión a la respuesta dada.

2. Tenemos que la petición, de fecha 12 de septiembre de 2022, y radicada el día 15, fue presentada ante la Dirección de Sanidad Naval, en el cual señala como asunto “*solicitud informe del valor a pagar por los exámenes médicos ordenados por el personal medica del honac*”, en el que además anexa las órdenes emitidas por el médico especialistas

Sin embargo, se advierte que la Oficina de área Jurídica de Sanidad Naval, afirma dentro del informe presentado al momento de descorrer el traslado de los hechos de la tutela, haber dado respuesta a la petición, y de los anexos se evidencia que la misma fue enviada al correo electrónico adonaidiname2022@gmail.com.

Ahora bien, la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos fundamentales de las personas, pero, si durante el trámite de dicha acción desaparecen los motivos que generaron la presunta violación o amenaza, la acción constitucional pierde la razón de ser, encontrándonos entonces frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado en sentencia T-612-2000, que se está frente a un hecho superado cuando: *“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*

En ese sentido, el Despacho debe verificar si efectivamente hubo o no, una violación del derecho de petición a la parte actora. Como primer punto, observa el Despacho que con el informe presentado se allegó constancia del envío de la respuesta al derecho de petición, de fecha 5 de octubre del presente año, en el cual, le informan que *“es necesario que usted envíe al correo electrónico area juridica.sanidad@armada.mil.co las ordenes de servicio emitidas para que le sea informado el valor a pagar, para así proceder con su autorización y su posterior agendamiento.”*

No obstante, el Despacho deberá verificar si dicha respuesta cumple con unos requisitos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-043/2009:

“(...) La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva.

*“(...) el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada**; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.” (subraya y negrilla fuera de texto)*

Así, una vez revisado la respuesta dada por área jurídica de Sanidad Naval el día 5 de octubre de 2022, se percata este Despacho que la misma no es de fondo, ni mucho menos es congruente con lo

solicitado, como quiera que en la petición el señor FREDY MANUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, solicita exactamente que se le informe si *“las citas de control para revisar los exámenes también los debe pagar,* situación a la que no atiende o resuelve de acuerdo a lo verificado en el correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2022, por parte del área de jurídica de Sanidad Naval, nada se dice respecto a lo pretendido, máxime si en la petición se afirma que contenía los anexos sobre los exámenes, hecho que no contravirtió la entidad accionada.

De manera, que si bien la Oficina Asesora Jurídica de Sanidad Naval, dio respuesta al derecho de petición presentado por el actor, lo cierto es que no resuelve de fondo lo pretendido.

Por lo que, aún se encuentra trasgredido el núcleo esencial del derecho de petición, lo que impone concluir que el término con el que contaba la accionada, para dar una respuesta se encuentra más que vencido para el momento de la presentación de la acción constitucional que nos ocupa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **FREDY MANUEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, en contra de la **ARMADA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL - ÁREA MEDICINA LABORAL DIRECCION DE SANIDAD NAVAL**. por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL - ÁREA MEDICINA LABORAL DIRECCION DE SANIDAD NAVAL**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído de respuesta de fondo a la petición que le fue puesta en conocimiento el día 15 de septiembre de 2022, conforme a los lineamientos expuestos. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario a la dirección denunciada para tal fin.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz

CUARTO: ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
Juez

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bedcceb83251f3f1a7c80fc20115a877b1c9601dd4b9cca71934935eef6eba**

Documento generado en 19/10/2022 06:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>